

ORDENANZA No. 191/75

El Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Costado,
sanciona con fuerza de,

ORDENANZA:

MUNICIPALIDAD DE TOSTADO

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

PARTE ESPECIAL

CAPITULO UNICO

TITULO I

ARTICULO 1º- La presente Ordenanza fija las obligaciones de los Contribuyentes para con la Municipalidad de Costado, consistentes en Censos, Derechos, Contribuciones y demás gravámenes, según lo que se prescribe

ARTICULO 2º)- Se denomina:

a) TASAS:

has que provienen de Servicios públicos o administrativos.

b) DERECHOS:

has que emanan de actividades sujetas a inscripción, habilitación, permiso o licencia.-

c) CONTRIBUCIONES:

has que se originan de los beneficios o mejoras que reciben los bienes por las obras o servicios públicos Municipales.-

d) IMPUESTOS:

has que surjan de actos u operaciones, consideradas como impositivas en la presente Ordenanza.-

TITULO II

De los Contribuyentes y demás responsables

ARTICULO 3º)- Son Contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que realicen actos o que tengan beneficios o mejoras que por esta Ordenanza se considere materia de imposición o que la Municipalidad les preste un servicio susceptible.

ARTICULO 4º)- Están obligados a pagar las Tasas, Derechos, Contribuciones y demás gravámenes en la forma que se establezca en la presente Ordenanza, personalmente o por sus representantes legales, los propietarios y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil. —

ARTICULO 5º)- Están obligados también al pago, las personas o entidades que administren o usifruyeren de los bienes de aquellos; los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos y los que sean designados como agentes de retención. —

ARTICULO 6º)- Los responsables a que se hace referencia en el último párrafo del artículo anterior, responden solidariamente con todos en el pago de las Tasas, Derechos, Contribuciones y demás gravámenes.

adudadas, salvo que demuestren que el Contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir en tiempo con sus obligaciones.

ARTICULO 7º)- Cuando un mismo hecho imposible sea realizado por dos o más personas, todos se considerarán como Contribuyentes por igual o solidariamente obligados al pago del tributo o por su totalidad. -

ARTICULO 8º)- En los casos que esta Ordenanza u otra disposición no establezca una forma especial de pago, las Cajas y otras Contribuciones, serán abonados por los Contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Intendencia Municipal. -

TITULO III

Domicilio del Contribuyente

ARTICULO 9º)- A los efectos de las obligaciones que emanan de la presente, se reputará como domicilio fiscal en cada caso y a la elección de la Municipalidad: el lugar del inmueble que motive el gravámen; el del negocio o actividad imponible, al que se conozca como residencia habitual del Contribuyente. En tratándose de personas de existencia jurídica, el lugar que sea centro principal de sus actividades dentro del Municipio. - Estos domicilios deberán consignarse en los escritos y declaraciones juradas que se presenten, y todo cambio deberá comunicarse dentro de los diez (10) días de ocurrido, en su defecto podrá reputarse como subsistente, el último consignado. -

Quando el Contribuyente se domicilia fuera del término Municipal de Estado, y no tenga en esta ningún representante o no se pueda establecer el domicilio del afectado, se considerará como domicilio el lugar en que el Contribuyente tenga sus inmuebles o negocios, y complementariamente al lugar de su residencia. -

TITULO IV

Obligaciones del Contribuyentes y demás responsables

ARTICULO 10º)- Los Contribuyentes y demás responsables, sin perjuicio de

lo que sigue:

a) Prestar Declaración Jurada de los hechos impositibles por esta Ordenanza, salvo que este dispuesto de otra manera;

b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de cualquier cambio realizado en su situación que pueda dar lugar a nuevos hechos impositibles o modificar o extinguir los existentes;

c) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones, con respecto a su condición de Contribuyentes;

d) Facilitar, por todos los medios a su alcance, las tareas de comprobación, fiscalización y determinación impositiva:-

ARTICULO 11º)- La Intendencia Municipal podrá requerir de los Contribuyentes o de Terceros, todos los informes que se requirieron sobre las actividades industriales, comerciales, o profesionales que constituyan o modifiquen hechos impositibles, según lo reformado esta Ordenanza, salvo el caso del secreto profesional. -

ARTICULO 12º)- Podrá asimismo imponer con carácter general, a categorías de Contribuyentes y demás responsables, tengan o no contabilidad rubricada, el deber de llevar regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 13º)- Los Contribuyentes registrados en el año anterior responderán a las obligaciones fiscales correspondientes al siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de Enero, no hubieren comunicado por escrito el cese o retiro, salvo excepciones expresamente indicados en esta Ordenanza. Si la comunicación se efectuare posteriormente, el Contribuyente continuará siendo el responsable, a menos que acredite fehacientemente que las actividades no se han desarrollado después del 1º de Enero. -

ARTICULO 14º)- Los funcionarios y empleados Municipales, están obligados a comunicar a la superioridad, con o sin requerimiento expreso, de los cinco (5) días, todos los hechos que lleguen a su conocimiento y que constituyan o modifiquen, en el momento o en el futuro la

situación imponible de los contribuyentes, bajo el cumplimiento de la aplicación de medidas disciplinarias.-

ARTICULO 15º)- Ninguna oficina Municipal dará curso a actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes, o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se compruebe con el certificado o recibo expedido por la oficina Municipal que corresponda.-

ARTICULO 16º)- Toda persona o Entidad que requiera la utilización de servicios Municipales sujetos o no a tributos, deberá acreditar previamente hallarse al día con el pago de los mismos mediante Certificado de Ine Deuda o recibo.-

ARTICULO 17º)- Los Escribanos exigirán un certificado de Ine Deuda Municipal, a los que realicen tramitaciones de negocios, bienes, o actos relacionados con sus obligaciones impositivas.-

TITULO V

De los pagos, plazos y recargos

ARTICULO 18º)- Todas las obligaciones que se disponen en esta Ordenanza y para aquellas que no se establezca una forma especial de pago, deberán satisfacerse en los lugares que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, bimestralmente. El mero vencimiento del plazo hará incurrir en mora a los responsables y dar derecho a la Municipalidad a proceder al cobro vía de apremio.-

ARTICULO 19º)- El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar las formas en que se han de cobrar las Cascas, Derechos, Contribuciones, y demás impuestos establecidos, y determinará las épocas en que deberán efectuarse en pago siempre que no estuviere previsto en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 20º)- Queda asimismo facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para acordar facilidades de pago de las deudas impositivas, adoptando los recaudos que estime necesarios en garantía de las obligaciones. El plazo máximo que se podrá otorgar será

ARTICULO 21º)- los reclamos, alteraciones e interpretaciones que se presenten, interrumpen los plazos para el pago de las deudas Impositivas. Los interesados deberán abonarlas sin perjuicio de la devolución a que puedan tener derecho. -

ARTICULO 22º)- RECARGOS: Todo Impuesto, Casa, Arrendamiento, Derecho, que no se altere en los recuentos fijados por esta Ordenanza, o por Ordenanzas modificatorias y/o ampliatorias, sufriran un recargo de 3% (tres por ciento) mensual hasta la cancelación total de la deuda sin perjuicio de pasar los antecedentes a Insoria legal para ejecución del cobro por vía de apremio. - la presentación espontánea del deudor, sin que mediara intimación o inspección, gozará de rebaja en los recargos -

ARTICULO 23º)- MULTAS: las multas o recargos que se impongan por infracción de la presente Ordenanza, no podrán exonerarse sin la correspondiente solicitud ante la Intendencia Municipal. la exoneración tendrá efecto por una sola vez en idéntica infracción, y siempre que estuviera instaurada la vía de apremio. -

TITULO VI

Del organismo encargado de su aplicación

ARTICULO 24º)- El Departamento Ejecutivo, tendrá a su cargo todas las funciones referentes a la determinación, recaudación, fijación, devolución de Casas, Derechos, Contribuciones, Impuestos y de disposiciones Impositivas de carácter Municipal, como así también la aplicación de sanciones, multas y recargos por infracción a tales disposiciones. En los casos que hubiere dos o más elementos de juicio para liquidación de aquellas, se tendrá en cuenta la que represente un gravamen mayor. -

ARTICULO 25º)- Para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del Contribuyente o contribuyentes, y demás responsables, el Departamento Ejecutivo queda facultado para: a) realizar inspecciones periódicas a los lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a inspección; b) exigir la

exhibición de libros y comprobantes, y en especial podrá exigir la presentación de las declaraciones juradas presentadas a otras reparticiones oficiales, pudiendo determinar la base imponible de lo que resulte más conveniente a los fines impositivos;

c) - Citar a los Contribuyentes y demás responsables a comparecer a las oficinas Municipales; d) Requerir orden de allanamiento de las autoridades competentes a fin de llevar a cabo inspección en los locales, escritorios, domicilios, etc., de los Contribuyentes y demás responsables, haciendo uso en su caso de la fuerza pública, con la prudencia que la ley aconseja. -

ARTICULO 26º) - El Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar de oficio la obligación fiscal de los Contribuyentes, toda vez que estos no cumplieren en forma fehaciente el impuesto de sus obligaciones impositivas. -

ARTICULO 27º) - La determinación de oficio se podrá hacer ya sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible, o bien en forma indirecta, mediante la estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella. -

ARTICULO 28º) - Determinada de oficio la deuda tributaria, el Contribuyente tendrá diez (10) días hábiles del de su notificación para efectuar cualquier declaración o rectificación. En caso contrario pasados los diez (10) días, el Departamento Ejecutivo dictará resolución definitiva que será notificada. -

TITULO VII

De los deudores morosos

ARTICULO 29º) - No se dará curso a ninguna solicitud de interés del peticionante, si éste fuera deudor moroso por cualquier concepto, concordante con lo que se prescribe en artículos anteriores, a tal efecto las oficinas informarán lo pertinente en cada caso. -

ARTICULO 30º) - En los casos que se estime conveniente, el D. E. Municipal, podrá disponer el cobro a domicilio de las Tasas y

liquidaciones practicadas por Receptoría Municipal, y referidas por Contaduría General, serán títulos suficientes para iniciar de apremio, derechos, contribuciones, impuestos y demás rentas municipales. -

ARTICULO 320)- Si el Contribuyente y demás responsables interpusieren recurso contencioso administrativo, por cualquier fijación de cuota o determinación de Casas y demás rentas Municipales, prontamente pagará lo mismo en virtud del principio administrativo admitido al respecto. -

ARTICULO 330)- El D. E. Municipal podrá aceptar el pago en cuotas de los impuestos atrasados y/o vencidos y de los que se encuentren en ejecución, formalizando los respectivos convenios. El término máximo que se podrá otorgar será de 12 meses, y la cuota mensual no podrá ser inferior a los ₡ 50.- Sin perjuicio de que formalice el convenio de pago en cuotas referido, se aceptará el pago de los derechos, Casas, Impuestos, etc. del ejercicio en vigencia, sin que los recibos que se otorguen justifiquen el pago de las deudas de Ejercicios anteriores, definiéndose con claridad en los mismos de la existencia de dicha deuda. -

TITULO VIII

De las sanciones

ARTICULO 340)- El Departamento Ejecutivo queda facultado para sancionar a los morosos e infractores a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza con multas que oscilarán según la gravedad de la infracción, y por las cantidades que se estipulen en el transcurso de la presente Ordenanza, salvo lo dispuesto por Ordenanzas especiales. -

ARTICULO 350)- Sin perjuicio de lo anterior la Municipalidad podrá clausurar los comercios, industrias, establecimientos, y actividades similares directamente y sin otorgamiento de plazo alguno, adhiriéndose a lo especificado en las Ordenanzas respectivas en los siguientes casos:
1º) Cuando no se hayan cumplimentado las disposiciones en vigor y haya mediado entre la Municipalidad y el transgresor la

actuaciones detalladas a continuación: a) fijación de plazo de cumplimentación en reunión/s colectiva/s con los representantes de la actividad en cuestión. b) Entrevista personal entre un representante de la Municipalidad y el trasgresor, donde se haya fijado un plazo para la cumplimentación de las disposiciones vigentes. c) Circular/es donde la Municipalidad fije plazo/s para la cumplimentación de las disposiciones en rigor. d) Comunicado o notificación pública donde la Municipalidad fije plazo/s para la cumplimentación de los normos vigentes; esta notificación o comunicación puede ser a través del periodismo, agencias de publicidad, altoparlantes fijos o móviles, a través de automotores y/o folletos distribuidos en lugares públicos. - e) Comunicación directa a través de una notificación donde la municipalidad fije el o los plazos respectivos. f) Como resultado de una inspección con fijación de plazo/s y este o estos hayan vencido. g) Cuando haya vencido el o los plazos solicitados por el trasgresor. -

2º) Por atentado a la salud, tranquilidad, seguridad y bienestar del vecindario. -

3º) Por atentado a la moral y buenas costumbres. -

4º) Por faenamiento clandestino. -

5º) Por introducción de carne y/o embutidos sin inspección veterinaria y/o examen triquinoscópico. -

6º) Por elaboración y/o venta clandestina de alimentos y/o bebidas. -

7º) Por apertura y/o funcionamiento indebido y sin autorización Municipal de comercios, industrias y actividades varias. -

8º) Por permitir la entrada de menores a lugares y/o espectáculos inconvenientes, prohibidos y/o no aptos para ellos, y/o admitirlos fuera del horario establecido. -

Las clausuras tendrán un mínimo de CINCO días, pudiendo aumentarse a criterio de la Municipalidad, duplicarse en caso de reincidencia y/o ser definitivas por reiteradas reincidencias y/o grave atentado a la salud y bienestar del vecindario. -

En ningún caso podrá levantarse la clausura antes de que no se encuadre en las disposiciones vigentes y/o desaparezcan los causas que la provocaron, pudiendo la Municipalidad por cuenta del propietario o responsable, sacar, retirar, arreglar, desinfectar, desodorizar, desintelectizar y/o hacer lo que corresponda para no comprometer la salud y/o bienestar de los vecinos.

En caso de negativa o entorpecimiento se podrá utilizar la fuerza pública.

ARTICULO 35° bis: En todo los casos, sin excepción alguna, el Departamento Ejecutivo Municipal, deberá en forma fehaciente intimar al infractor y si este persiste en su actitud, de expresa violación a los artículos que integran el presente Capítulo, aplicará el régimen que se establece precedentemente.

TITULO IX

DE LAS PROHIBICIONES PARA OTORGAR RECIBOS PROVISORIOS

ARTICULO 36°)- Queda absolutamente prohibido a los empleados, proveedores y a todo aquel que se comisione para cobrar Censos, Rentas o Rentas de la Municipalidad, otorgar recibos con carácter provisional, salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 37°)- El funcionario que diere curso a un trámite cualquiera, el sellado correspondiente, pagara además de la reposición una multa equivalente a diez (10) veces su importe, sin perjuicio de penas disciplinarias a que se hiciere acreedor.

TITULO X

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 38°)- Las excepciones de tasas, derechos, impuestos, etc. de los gravámenes consignados en la presente Ordenanza, están fijados en este Título, estando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal bajo ningún concepto a acordar exoneraciones de ningún gravamen, cualquiera fuera su naturaleza, que no estuviera expresamente establecido a continuación.

Inc. 1°)- Referente a la: TASA GENERAL DEL INMUEBLE, quedan exonerados del pago total de la tasa: a) Los inmuebles de propiedad de la

... de cualquier culto o religión; c) las escuelas portu-
lares que funcionan en locales propios cuya enseñanza se
de en idioma nacional y sea absolutamente gratuita; d)
las propiedades del Tiro Federal Argentino; e) las Sociedades
Mutualistas y Cooperativas de acuerdo a las exigencias de
la ley 12.921. - Queda entendido que este beneficio alcanza
a todos los inmuebles de propiedad de estas sociedades, aún
cuando de estos obtengan rentas, siempre que las mismas in-
gresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser
invertidas en la atención de los fines sociales determinados en
los respectivos estatutos.

f) las Bibliotecas públicas oficiales; g) las propiedades de las Aso-
ciaciones Sindicales de Obreros y Empleados reconocidos por la
Municipalidad; h) los establecimientos Culturales y las Bibliotecas
Públicas, semi-oficiales o pertenientes a Instituciones extranjeras, que
difundan la cultura de sus respectivos países autorizados por
el Estado e inscriptas y reconocidas como tales por la Municipa-
lidad, y que el edificio esté destinado totalmente a ese fin; i)
los inmuebles de propiedad de instituciones deportivas que tengan
Personería Jurídica, siempre que sean destinados a fines especí-
ficos y que no deriven rentas; - j) la vivienda propia, que
habita, de los empleados, obreros, funcionarios, y Concejales de la Mu-
nicipalidad, que se encuentren en actividad.

Inc. 2º) - Referente al: DERECHO DE INSPECCION E INSCRIPCION AL CO-
MERCIO E INDUSTRIA. Quedan exentos del pago de este derecho: a)
Los negocios y talleres de reparaciones en general cuando sean
atendidos personalmente por inválidos o no videntes, o septuage-
narios que no posea otros bienes, y que trabajen sin dependientes
ni operarios; b) las Sociedades Cooperativas de Consumo, que rindan
exclusivamente a sus asociados y que estuvieran constituidas de
acuerdo a la ley 11.388 y reconocidas en tal carácter por el Gobierno
de la Provincia y de la Municipalidad. c) El Estado Nacional, pro-

correspondiente resolución.

Inc. 5º) - Referente a: CATASTRO, DERECHO DE EDIFICACION Y VARIOS,

a) Están exceptuadas del pago de los derechos de edificación, líneas y mirdes, la provincia o sus dependencias oficiales, reparticiones autárquicas y/o descentralizadas. - Clubes Deportivos con Personería Jurídica y reconocidos por la Municipalidad; b) Ejemplos de cualquier culto o religión, conventos, asilos, y colegios religiosos; c) Las Asociaciones Gremiales, Profesionales, Sociedades Técnicas con Personería Jurídica o Gremial y reconocidas por la Municipalidad y destinados exclusivamente a su sede; d) Las Sociedades Cooperativas de Consumo que vendan sus productos exclusivamente a sus asociados, que estén reconocidas conforme a la ley 11.388 e inscriptas en la Dirección de Cooperativas en tal carácter y reconocidas por la Municipalidad.

Inc. 6º) - Referente a: ESPECTACULOS PUBLICOS: Están exceptuados del pago del derecho a los espectáculos públicos: a) Las Sociedades Filantrópicas o de Beneficiencia que destinen el beneficio de los espectáculos públicos que realicen, a los fines sociales determinados en sus estatutos. Siempre que estuvieran reconocidas en tal carácter por la Municipalidad y realicen funciones bajo su exclusivo patrocinio y a su total beneficio; b) Los espectáculos deportivos, hasta dos veces por año, realizados por Clubes con Personería Jurídica y reconocidas e inscriptas en la Municipalidad, cuando estos sean a total beneficio de los mismos; c) A los empresarios, Clubes o Institutos, cuando sus funciones se destinen exclusivamente a los escolares y niños y sean las entradas gratuitas; d) El Departamento Ejecutivo, podrá eximir de este impuesto a los espectáculos públicos teatrales, cinematográficos o musicales en cualquiera de sus aspectos, cuando los mismos sean organizados por Instituciones públicas o privadas, que tengan como finalidad principal aleutar y promover el desarrollo cultural de la Ciudad, debiendo en tales casos hacer notar en todo sus afi-

la Municipalidad de Costado; e) las Asociaciones Vecinales, Cooperadoras Escolares y Clubes Deportivos, por su Festival Anual, estarán eximidas de este derecho cuando la recaudación total de los ingresos se destine exclusivamente al sostenimiento de las mismas. -

Inc. 7º) - Referente a: DERECHO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA: Quedan totalmente eximidos del pago de este derecho, los de carácter cultural, político, gremial, y Comisiones Vecinales siempre que con ello no se haga un fin lucro. -

Queda eximida la propaganda y fijación que realicen directamente las Instituciones Oficiales, aún tratándose de anuncios sobre productos, artículos, manufacturas, siempre que ésta sea de producción nacional. -

Inc. 8º) - Referente a: DERECHOS A LAS RIFAS: Están exceptuados del pago de este gravamen las Instituciones, rectorados locales, Sociedades Educativas o de beneficencia y Comisiones Vecinales, cuyos beneficios sean destinados a fines sociales y organizados exclusivamente por la Institución. -

Inc. 9º) - Referente a: DERECHO DE RODADO: Quedan eximidos del pago de este derecho, los vehículos de propiedad o afectados a la Nación, Provincia y sus reparticiones autárquicas y/o descentralizadas y de la Municipalidad. -

Inc. 10º) - Referente al: SELLADO: Están exceptuados al pago del sellado: a) la Nación, Provincia, Municipalidades, Comisiones de Fomento y sus dependencias oficiales, reparticiones autárquicas y/o descentralizadas; b) los documentos que se presenten con el sellado Nacional y/o Provincial y las copias de los títulos de propiedad que hayan de registrarse en el Registro Municipal de Dominio; c) las gestiones que realicen ex agentes Municipales y sus denotas que asuntos inherentes al cargo desempeñado; d) las gestiones realizadas por las Asociaciones sindicales o de obreros y empleados reconocidos por la Municipalidad; e) los gastos para la devolución de pagos indelidos, Casas, Depósitos, de quites y facturas de cobro. Si la resolución fuese denegatoria se pagará el sellado correspondiente. -

f) las gestiones realizadas por las Sociedades Vecinales reconocidas por la Municipalidad; g) las gestiones administrativas realizadas por

obros y empleados, asociaciones gremiales, sindicales, relacionadas con las leyes de provisión social; b) los oficios librados: 1.) los juicios de trabajo; 2.) a solicitud de parte que actúe con beneficio de pobreza. - 3.) en trámites de excepción del Servicio Militar, siempre que el oficio se especifique en tal circunstancia; 4.) las gestiones de personas pobres de solemnidad; 5.) los espectáculos completamente culturales, donde no se cobre entrada y no se persiga fin de lucro.

ARTICULO 39°) - Comuníquese al D. E. Municipal, publíquese y archívese. -
Bada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Municipal a los
veintiseis días del mes de Marzo del año mil novecientos
setenta y cinco. -

Por Tanto;

Téngase por Ordenanza Municipal, cúmplase, comuníquese
publíquese y archívese.

SANTOS VEGAS
SECRETARIO GENERAL



BENIGNO ESTEBAN GUZMAN
INTENDENTE MUNICIPAL

Registrada bajo el N° 195/75 del Libro correspondiente a esta
Municipalidad. -